

te su precio, se le ofrezca ocasion de venderla mucho más cara en cualquier plaza que sea. Esta última clase de comercio sólo por una línea, á veces no muy distinta se diferencia del agiotaje.

El comercio puede decirse que hizo su aparicion en el mundo con el hombre, pues ni en los más rudimentarios y remotos principios del estado salvaje, puede comprenderse la carencia de él, pero está limitado al cambio ó trueque recíproco de producto por producto, hasta que aparecen los primeros gérmenes de la civilización.

Nos apartaríamos seguramente de nuestro propósito si tratáramos de hacer aquí una reseña histórica del comercio por breve que fuese, pero no podemos menos de llamar la atención sobre una de sus más importantes y modernas etapas; la que señala la aparicion del contrato de cambio. Este contrato es tan importante que sin él no se concibe que pueda adquirir el comercio exterior el menor desarrollo y hasta el interior habria de dejar mucho que desear, á lo menos el que se hace entre pueblos apartados ó distantes aunque pertenecientes á un mismo Estado.

En efecto, si el contrato de cambio no estuviese reconocido por la ley y amparado por ella, introduciendo á su favor disposiciones que no rigen en el derecho civil ordinario, como quiera que en este el cedente de un crédito solo responde de su existencia y no de su cobro, resultaria que ningun comerciante admitiria las letras de cambio giradas sobre una plaza apartada á cambio de su mercancía y en pago de ella, porque el cobro de la letra, aun estando ésta en uso y siendo el crédito de que nace verdadero, seria sumamente problemático. Este inconveniente ha desaparecido desde el momento en que la ley hizo responsable del cobro de las letras de cambio á su librador y endosantes, y merced á esta responsabilidad solidaria de todos los firmantes de esta clase de documentos, ha sido como el comercio ha podido ensanchar de una manera casi ilimitada la esfera de accion en que actualmente se desenvuelve.

COMISION.—Se entiende por comision en el comercio, la operacion ú operaciones comerciales que un comerciante llamado comisionista verifica por órden y á cargo de otro mediante una retribucion que tambien se llama comision y que es proporcional á la importancia ó á la cuantía de la cosa de esta manera comprada ó vendida.

El comercio en comision es uno de los más usados y viene á ser como un intermediario entre los comerciantes por cuenta propia.

Véase en el siguiente artículo la manera como hacen el comercio los comerciantes en comision llamados

COMISIONISTAS.—Son los auxiliares del comercio que hacen actos de tal por cuenta de otro, si bien puede obrar en nombre propio aunque lo haga por cuenta ajena; circunstancia que lo distingue esencialmente del simple mandatario y del factor. El comisionista queda obligado hacia las personas con las cuales contrata, como si obrara por cuenta propia; puede aceptar ó rehusar las comisiones que se le confien, pero procurando en el último caso hacerlo de manera que no cause perjuicio alguno á su comitente, para lo cual, si éste hubiese ya remitido las mercancías que hayan de ser objeto de la comision, debe procurar almacenarlas y cuidarlas de manera que no sufran deterioro ni avería. Si por el contrario, acepta la comision, y ésta se entiende aceptada desde el momento en que ha transcurrido tiempo bastante para comunicar la renuncia sin que se verifique ésta, el comisionista está obligado á seguir en todo las instrucciones de su comitente, comprando ó vendiendo al contado ó á plazos la mercancía remitida ó encargada.

Los comisionistas como verdaderos comerciantes que son, están sujetos á todos los deberes y al cumplimiento de todas las formalidades impuestas y prescritas para los comerciantes.

COMISO.—Se llama comiso el embargo y venta de un efecto como castigo á una contravencion de las leyes de Hacienda, aplicándose su producto bien sea á ésta bien al que descubrió la contravencion y evitó

el fraude consiguiente á ella, apresando dicho efecto, bien aplicándose á una y otro por partes iguales ó desiguales. Generalmente son decomisados todos los géneros que importados ó exportados ocultamente ó contra las disposiciones de aduanas, son aprehendidos por sus dependientes.

COMPAÑIA MERCANTIL.—Es un contrato de sociedad, en virtud del cual dos ó más personas se reúnen para llevar á cabo alguna operacion ó especulacion mercantil. Estas compañías se llaman tambien sociedades, razon por la cual nos ocuparemos de ellas en el artículo de este nombre.

COMPENSACION.—Se conoce con este nombre el acto ó el efecto de extinguir ó pagar una deuda con otra, ó lo que es igual, de dar por satisfecho un crédito en cambio de la extincion de una deuda cuando el primero lo tenemos contra una persona que es á la vez acreedora nuestra por la segunda. Es este uno de los medios que más se usan en el comercio para cumplir con las obligaciones recíprocamente contraídas por dos ó más comerciantes de los cuales son mutuamente los unos acreedores de los otros.

Para que pueda usarse este medio, ó lo que es lo mismo, para que la compensacion pueda lícitamente practicarse, es menester que el crédito que se compense sea cierto y líquido ó pueda probarse y liquidarse en el término de diez dias, á ménos que esta compensacion se opusiere como excepcion contra un crédito no consentido y en méritos de un juicio ordinario; que sea puro, esto es, que no sea condicional; que los créditos que hayan de compensarse sean adquiridos por cosas fungibles de igual especie ó calidad ó por cosa indeterminada no fungible, si no hay diferencia en la calidad ni en la especie; que el crédito que quiera compensarse lo sea contra la persona á quien debemos y nos pertenece, ya sea en virtud de su origen ó por cesion consumada, y finalmente, que la compensacion no cause perjuicio á tercero.

COMPRAS.—Se reputan compras mercantiles las de las cosas muebles, como tambien las de las producciones científicas,

artísticas y literarias, los créditos particulares ó del Estado y las acciones de mercancías mercantiles mediante que se adquieran por el propósito de revenderlas obteniendo algun lucro, tanto si se vuelven á vender en la misma forma en que se compraron como si la venta quiere hacerse despues de modificadas de cualquier modo que sea.

Se entiende que hay intencion indudable de vender en la persona que expone al público los objetos con los cuales quiere lucrar, como tambien se supone que existe cuando una persona adquiere una mercancía en cantidad muy superior á la que pueda consumir por sí.

COMPRADOR.—Es aquella de las partes del contrato de compra-venta que se obliga á entregar un precio dado en numerario ú otra clase de valores á cambio de un valor ó de una mercancía.

Puede suceder que un comprador adquiriera por compra un efecto ó mercancía que no pertenezca legítimamente al vendedor, y en su consecuencia, que el propietario de ella trate de recobrarla exigiendo al comprador su entrega; en este caso, este último, debe advertir del hecho al vendedor, quien está obligado á contestar á la demanda y á sostener su derecho, si lo tiene, y tanto en el caso de que no lo haga como en aquel en que la cosa vendida hubiese de ser restituida al demandante en virtud de sentencia firme, el vendedor viene obligado á restituir al comprador el precio que dió por ella con más el montante de los gastos que hubiere hecho con motivo de la misma.

El comprador tiene igualmente derecho á la rescision del contrato ó á una indemnizacion segun los casos, cuando la cosa comprada tuviere algun vicio oculto ó que no sea fácil advertir en el acto de entregarse de ella, y viniere en conocimiento de él dentro de los seis meses siguientes al de su entrega.

El comprador debe efectuar el pago de la cosa comprada en la época previamente convenida con el vendedor, y si no hubiese pacto expreso sobre este punto, á los diez dias de cerrado el trato; pero si antes

de este tiempo el vendedor pusiere la cosa á disposicion del comprador este debe satisfacerlo desde este momento, aun cuando por razones particulares le convenga á éste que la mercancía comprada continúe en poder del vendedor en calidad de depósito. El vendedor de la mercancía, mientras la tiene en su poder bajo cualquier título que sea, tiene sobre ella un derecho preferente á los demás acreedores del comprador; por lo que respecta al cobro de su precio ó al de los intereses del mismo que empiezan á correr desde el día del vencimiento del plazo concedido para su pago en virtud de la ley ó de los pactos del contrato.

COMPRAR.—Es la accion de contratar una compra, esto es de adquirir una cosa á cambio de dinero ó de un valor que lo represente. Es lo mismo que adquirir á título honoroso. Véanse los artículos *Compra* y *Comprador*.

CONCURRENCIA.—Es en el comercio, el resultado de *concurrir*, esto es, de coincidir, varios comerciantes en la oferta ó en la demanda de una misma mercancía, si bien en la práctica suele no aplicarse más que en el primer caso, es decir, cuando son varios los que hacen la oferta de un mismo género. Entonces, como es fácil comprender, siendo la mercancía una misma, é igual el deseo en sus poseedores de desprenderse de ella á cambio de un precio dado, resulta que para obtener la preferencia del comprador, cada uno procura ofrecerla al menor precio posible, ó dado á un precio, que reúne las mejores cualidades posibles, y esta emulacion es la que constituye en rigor lo que se llama concurrencia.

La concurrencia no hay duda que puede ser en ciertos casos perjudicial, pero no es menos cierto que son más aquellos en que da por resultado un beneficio general, porque impide el ágio y equilibra los precios de las mercancías en los mercados. Por otra parte, la concurrencia es inevitable desde el momento que asiste la libertad del trabajo, ó sea, el derecho de dedicarse cada cual al ejercicio de la industria, arte ú oficio que estime conveniente; pues dada esta libertad claro es que en muchos

de los ramos de la industria humana han de ser los que á ellos se dedican en número superior al que el consumo de los efectos de su industria exige, y como esto da naturalmente lugar á que cada uno, procure atraer á los compradores, de ahí la concurrencia entre los industriales, la cual por las mismas razones trasciende también á los comerciantes. Debe no obstante observarse que hay dos clases de concurrencia, las cuales podríamos en rigor distinguir llamándolas *concurrencia mercantil* y *concurrencia industrial*. En efecto, mientras por regla general, la verdadera concurrencia entre industriales se hace más bien mejorando ó procurando mejorar la calidad de los productos que abaratando su precio, la que hacen los comerciantes se distingue por el contrario en la tendencia á ofrecer la mercancía á un precio más reducido.

Es, pues cosa fuera de toda duda que la concurrencia produce casi siempre la perfeccion de los productos y su baratura.

CONCURSO DE ACREEDORES.—Es un juicio para el pago de las deudas de un comerciante; cuyo juicio ó concurso puede abrirse ó promoverse por el mismo deudor en cuyo caso se llama *voluntario*, ó bien por sus acreedores, y entonces toma el nombre de *necesario*. Cuando es voluntario, se abre por iniciativa del mismo deudor, el cual hace cesion de sus bienes á los acreedores, ó pide un plazo ó una próroga para el pago de sus deudas ó ya la quita ó remision de una parte de ellas. El concurso necesario suele tener lugar cuando uno de los acreedores reconviene al deudor sobre el pago de alguna deuda y comparecen los demás oponiéndose á ello. Entonces se entabla un verdadero litigio entre los acreedores el cual versa sobre la prioridad, legitimidad y preferencia de sus respectivos créditos. También tiene lugar el concurso necesario cuando hay quiebra, fuga ó muerte del deudor.

Cuando el concurso es voluntario las causas promovidas antes y despues del mismo han de acumularse necesariamente, cualquiera que sea el estado en que se hallan.

Véase para más detalles el artículo *Quiebra*.

CONOCIMIENTO.—Es un documento en que se expresan las mercancías que el cargador entrega á bordo de una embarcacion para el transporte de las mismas. Es un documento privado que sirve de resguardo al cargador, pues con él puede probar que sus mercancías fueron efectivamente cargadas y hacer responsable de ellas al capitán.

También se da el nombre de manifiesto al documento que al entrar en las aguas jurisdiccionales de España han de haber redactado los capitanes de nave procedente del extranjero, y en el cual han de contar toda la carga, pacotilla y encargos que conduzca. Este documento ha de estar visado por el cónsul español del puerto de procedencia si lo hay, y si no por la autoridad local ó la Administracion de salida. El conocimiento de los capitanes ha de contener asimismo: la clase y nombre del buque, su bandera, matrícula, tonelaje, tripulantes, nombre del capitán y del puerto ó puertos de donde proceda la embarcacion, así como de aquellos á que las mercancías vayan destinadas; el número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos que la nave lleve á bordo con inclusion de los encargos y pacotillas de los tripulantes; la clase y género de las mercancías; finalmente el nombre de los remitentes ó consignatarios ó expresion de venir á la órden.

En estos manifiestos, los cargamentos á granel han de expresarse por cierto peso ó medida segun como estén tarifadas en el Arancel las mercancías que los compongan, exceptuando el caso en que sean maderas, pues entonces basta consignar el número de piezas que haya.

Además, deben expresarse separadamente en el manifiesto sin englobarlos con otras mercancías aun cuando fuesen consignados al mismo consignatario de las últimas, todos los bultos que contengan hilados, tejidos, tabaco, pasamanería, azúcar, cacao, café, canela, pimienta y clavo.

Cuando los navieros, cargadores ó con-

signatarios noten que el manifiesto contiene algun error, deben hacerlo presente al administrador de la aduana á que vaya dirigido el buque; y el administrador ha de ponerlo á su vez inmediatamente en conocimiento de la direccion general remitiéndola el documento recibido.

CONSEJEROS DE ADMINISTRACION.—En las sociedades anónimas, se nombra generalmente un director ó gerente encargado de dirigir todos los negocios y fomentar los intereses de la sociedad, con auxilio de otras varias personas reunido con las cuales constituye lo que generalmente se llama la Junta ó Consejo de administracion. El director suele presidir esta clase de consejos, si bien en ciertos casos y en algunas sociedades constituyen entidades enteramente distintas. Los consejeros de administracion son, pues, los vocales de estas Juntas ó consejos, y su mision principal es la de vigilar la gestion de los intereses sociales y dar ó negar al director ó gerente su autorizacion para la adopcion de determinadas medidas para las cuales no se halla aquel autorizado sino mediante esta formalidad.

Pero sin embargo de que legal y comercialmente considerados, los consejeros de administracion no tienen más objeto que el expresado, como quiera que las sociedades anónimas se propongan generalmente la realizacion de obras y negocios de gran trascendencia para las cuales necesitan ciertos privilegios del Gobierno y hasta del mismo Estado, como por otra parte, al tratarse de sociedades anónimas que tienen por objeto la formacion de un banco de emision, la construccion de una via férrea, de un canal ú otra obra de carácter público sucede que estas obras están sujetas al exámen y á la aprobacion ó reprobacion de la administracion pública, y finalmente, como los consejeros de administracion perciben por razon de su cargo una retribucion proporcionada al mismo, varias son las sociedades que más ó ménos directamente han procurado introducir el abuso de nombrar consejeros á determinadas entidades políticas, no con el objeto de que administraran ó velaran